

ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Perú (en adelante, las “Partes”);

RECONOCIENDO que la cooperación es un medio primordial para contribuir a los esfuerzos de las Partes para asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, y con el fin de promover el uso óptimo de los recursos de conformidad con el objetivo de desarrollo sostenible;

RECALCANDO la importancia de fortalecer la capacidad para la conservación ambiental en concordancia con el fortalecimiento de las relaciones de comercio e inversión, según se manifiestan en el Acuerdo de Promoción del Comercio entre Estados Unidos y Perú;

CONVENCIDOS de la importancia de fomentar todas las formas posibles de cooperación para proteger, mejorar y preservar el medio ambiente, incluida la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, en el marco del logro de los objetivos de desarrollo sostenible;

RECONOCIENDO que la amplia participación de la sociedad civil es importante para lograr una cooperación eficaz;

AFIRMANDO su voluntad política para fortalecer aún más la larga y productiva historia de cooperación entre estos gobiernos y seguir fortaleciendo y demostrando la importancia que otorgan los gobiernos a la cooperación en cuestiones ambientales;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es establecer un marco para incrementar la cooperación ambiental bilateral y/o regional entre las Partes, con el fin de proteger, mejorar y preservar el medio ambiente, incluida la conservación y el uso sostenible de sus recursos naturales.

ARTÍCULO II

Mecanismos de Cooperación

La cooperación que se realice en virtud del Acuerdo podrá ocurrir por medio de actividades bilaterales y/o regionales tales como, pero no limitado a, las siguientes:

- (a) el intercambio de delegaciones, profesionales, técnicos y especialistas del sector académico, las organizaciones no gubernamentales, la industria y los gobiernos, incluidas visitas de estudio, para fortalecer el desarrollo, la implementación y la evaluación de las políticas, prácticas y normas ambientales y sobre recursos naturales;
- (b) la organización de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de extensión y educación;
- (c) la realización de programas y actividades, incluidas demostraciones tecnológicas y prácticas, proyectos de investigación aplicada, estudios e informes;
- (d) la facilitación de alianzas, vínculos u otras vías para el desarrollo y la transferencia de conocimientos y tecnologías entre representantes del sector académico, la industria, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y el gobierno, a fin de promover el desarrollo y/o intercambio de prácticas óptimas e información y datos ambientales que puedan interesar a las Partes;
- (e) la recopilación, publicación e intercambio de información sobre políticas, leyes, normas, reglamentos, indicadores y programas nacionales sobre el medio ambiente, así como sobre los mecanismos de cumplimiento y aplicación; y
- (f) toda otra forma de cooperación ambiental que acuerden las Partes.

ARTÍCULO III

Participación en la Comisión de Cooperación Ambiental y su funcionamiento

1. Las Partes participarán en una Comisión de Cooperación Ambiental (en adelante, la "Comisión"). La Comisión estará integrada por representantes de

cada país para el cual está vigente un acuerdo de cooperación ambiental, que estipula la participación en la Comisión, entre los Estados Unidos y un país de la región andina (“país del Acuerdo de Cooperación”). Cada Parte designará a un funcionario público de alto rango de la autoridad nacional relevante para que actúe como su representante ante la Comisión.

2. La Comisión se encargará de lo siguiente:

- (a) fijar las prioridades para las actividades cooperativas;
- (b) elaborar un Programa de Trabajo, según se describe en el Artículo IV, conforme a dichas prioridades;
- (c) examinar y evaluar las actividades cooperativas;
- (d) formular recomendaciones y proporcionar orientación a los países del Acuerdo de Cooperación sobre las maneras de mejorar la cooperación; y
- (e) emprender otras actividades que acuerden los países del Acuerdo de Cooperación.

3. En sus reuniones, la Comisión puede llevar a cabo un Diálogo para la Cooperación en Asuntos Ambientales sobre temas de interés común para los países del Acuerdo de Cooperación, con el fin de intercambiar información y opiniones sobre cuestiones ambientales nacionales y/o internacionales.

4. La Comisión se reunirá en el término de un año a partir de su establecimiento y según convenga posteriormente. La Comisión se reunirá en el país del representante que presida la Comisión, a menos que ésta decida de otro modo.

5. La presidencia de la Comisión se rotará anualmente, en orden alfabético en inglés, entre los países del Acuerdo de Cooperación.

6. Cada Parte notificará a cada uno de los otros países del Acuerdo de Cooperación cuál es la autoridad nacional relevante, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte podrá cambiar su autoridad nacional relevante mediante notificación a la Comisión.

7. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso, a menos que la Comisión lo decida de otro modo. La Comisión hará públicas estas decisiones, a menos que lo decida de otro modo o si está estipulado de otro modo en este Acuerdo.

8. Cada parte podrá reunirse con otros países del Acuerdo de Cooperación durante el período comprendido entre las reuniones de la Comisión para analizar y promover la implementación de este Acuerdo e intercambiar información sobre la marcha de los programas, los proyectos y las actividades de cooperación. Cada Parte nombrará a un Coordinador de su autoridad nacional relevante que se menciona en el párrafo 1, quien actuará como punto de

contacto general para las labores cooperativas en el marco del presente Acuerdo.

9. En el desempeño de sus funciones, la Comisión tendrá en cuenta los comentarios y las recomendaciones que reciba del consejo de asuntos ambientales establecido en virtud de un acuerdo de promoción del comercio, que esté vigente entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de un país del Acuerdo de Cooperación con respecto a actividades de cooperación ambiental emprendidas por medio de la Comisión. Además, ésta informará periódicamente a dicho consejo de asuntos ambientales sobre la marcha de dichas actividades.

ARTÍCULO IV

Programa de trabajo y Areas de Cooperación

1. La Comisión definirá el Programa de Trabajo, estableciendo metas y objetivos específicos y áreas de cooperación de manera que manifieste las prioridades nacionales de cada país del Acuerdo de Cooperación. Al hacerlo, los objetivos, la formulación y el diseño de las actividades cooperativas serán los que acuerden los países del Acuerdo de Cooperación que participen en una actividad determinada, teniendo en cuenta, según corresponda, los programas ambientales regionales y nacionales. Las Partes coordinarán, en todas las etapas de las actividades cooperativas que se emprendan conforme al Programa de Trabajo, a fin de asegurar la participación de todas las entidades pertinentes.

2. El Programa de Trabajo podrá comprender proyectos y/o actividades bilaterales y/o regionales a corto, mediano y largo plazo, tales como, pero no limitado a, los siguientes:

- (a) el fortalecimiento de la gobernanza y gestión ambientales nacional y local, así como la capacidad de elaborar, implementar, vigilar y hacer cumplir las leyes, los reglamentos y las políticas ambientales y sobre recursos naturales;
- (b) el fortalecimiento de la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales;
- (c) la promoción de mecanismos para respaldar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, como el control de especies foráneas invasoras;
- (d) el desarrollo y promoción de incentivos, incluidos los incentivos e instrumentos económicos, y otros mecanismos flexibles y voluntarios;
- (e) la promoción del desarrollo, la transferencia, el uso, el manejo y mantenimiento adecuado de los procesos y las tecnologías más limpias y eficientes de producción, incluidos los que reducen las emanaciones químicas tóxicas;

- (f) el fortalecimiento de la capacidad de implementar acuerdos ambientales multilaterales que hayan suscrito las Partes en este Acuerdo;
- (g) el fomento del desarrollo y la implementación de iniciativas nacionales sobre los bienes y servicios ambientales;
- (h) el fortalecimiento de la capacidad de promover la participación pública en la toma de decisiones sobre medioambiente y recursos naturales y el cumplimiento de las mismas, incluido el acceso del público a la información;
- (i) el fortalecimiento de la capacidad de examinar y evaluar los efectos ambientales de los acuerdos de comercio entre los países del Acuerdo de Cooperación que deseen hacerlo; y
- (j) el mayor acceso a energía más limpia, incluidas las fuentes de energía renovable.

3. Al elaborar programas, proyectos y actividades de cooperación, la Comisión debería establecer medidas e indicadores apropiados del desempeño con el fin de ayudar en el examen y la evaluación del progreso de programas, proyectos y actividades de cooperación específicos.

4. Periódicamente, cada Parte informará a su público sobre la marcha de las actividades cooperativas. La Comisión buscará y considerará, según proceda, el insumo de las organizaciones locales, regionales o internacionales pertinentes en cuanto a la mejor manera de asegurar que esté vigilando con precisión la marcha de las actividades cooperativas.

5. Con el fin de evitar duplicaciones y complementar la cooperación ambiental actual y futura que se emprenda fuera del marco de este Acuerdo, la Comisión procurará elaborar el Programa de Trabajo de manera compatible con la labor ambiental de otras organizaciones e iniciativas en las cuales los países del Acuerdo de Cooperación tengan un interés. Como parte del Programa de Trabajo, la Comisión procurará elaborar propuestas y otros medios para complementar y ampliar la labor de estas organizaciones e iniciativas.

ARTÍCULO V

Recursos

1. En la elaboración del Programa de Trabajo, la Comisión se esforzará por identificar lo siguiente: los mecanismos y las fuentes que permitirían el financiamiento de las actividades de cooperación y la asignación adecuada de los recursos humanos, tecnológicos y de organización requeridos para la realización eficaz de dichas actividades.

2. Se pueden considerar los mecanismos siguientes para el financiamiento y otros recursos para la cooperación ambiental:

- (a) actividades de cooperación apoyadas conjuntamente por los recursos financieros, humanos, técnicos y de otra índole de las Partes, conforme éstas lo hayan acordado;
 - (b) actividades de cooperación en las cuales cada institución, organización o entidad proporciona recursos financieros, humanos, técnicos o de otra índole y asume los costos de su propia participación;
 - (c) actividades de cooperación financiadas, o respaldadas o apoyadas de otro modo, según proceda, por instituciones privadas, fundaciones u organizaciones internacionales públicas, inclusive por medio de programas en curso; o
 - (d) cualquier combinación de lo anterior.
3. A menos que se acuerde de otro modo, cada Parte asumirá los costos de su participación en la labor de la Comisión.
4. Todas las actividades de cooperación en el marco de este Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos asignados y de los recursos humanos y de otra índole, y a las leyes y reglamentaciones nacionales aplicables de cada país del Acuerdo de Cooperación.

ARTÍCULO VI

Oportunidades para la participación pública

1. Al definir el Programa de Trabajo, la Comisión estipulará la participación pública en el desarrollo y la ejecución de las actividades y los proyectos contemplados en el Programa.
2. A menos que la Comisión lo acuerde de otro modo, en el curso de sus reuniones incluirá una sesión pública.
3. La Comisión promoverá el desarrollo de oportunidades para la participación pública en el desarrollo y la implementación de actividades de cooperación ambiental. Cada Parte solicitará y tendrá en cuenta, según corresponda, las opiniones de su público con respecto al Programa de Trabajo y deberá examinar dichas comunicaciones y responder a ellas de conformidad con sus propias leyes y procedimientos nacionales. Cada Parte deberá poner estas comunicaciones a disposición de los países del Acuerdo de Cooperación y al público, a menos que dicha Parte demuestre que existe un fundamento jurídico para no hacerlo. Además, cada Parte deberá considerar el establecimiento de un comité asesor nacional integrado, entre otros, por representantes de organizaciones no gubernamentales, el sector académico, la industria, grupos indígenas, gobiernos subnacionales y ciudadanos privados para que asesoren a su representante ante la Comisión con respecto al Programa de Trabajo.
4. La Comisión estimulará y facilitará, según corresponda, los contactos directos y la cooperación entre entidades gubernamentales, organizaciones

multilaterales, fundaciones, universidades, centros de investigación, instituciones, organizaciones no gubernamentales, empresas del sector privado y otras entidades, y la concreción de arreglos entre ellas para la realización de actividades cooperativas en el marco de este Acuerdo.

ARTÍCULO VII

Facilitación de Asistencia Técnica

1. Cada Parte facilitará, conforme a sus leyes y reglamentos, la entrada libre de arancel de materiales y equipo proporcionados en virtud de las actividades cooperativas estipuladas en el presente Acuerdo.
2. Cada Parte facilitará la entrada, en su territorio, de equipo y personal, en relación con el presente Acuerdo, con sujeción a sus leyes y reglamentos.
3. Dentro del marco de las actividades de cooperación estipuladas en el presente Acuerdo, los productos o servicios adquiridos en el territorio del Perú por parte de los Estados Unidos o sus agentes, que hayan sido financiados con fondos de asistencia de los Estados Unidos, así como también las importaciones de productos adquiridos con dichos fondos, estarán libres de impuestos, incluido el impuesto al valor agregado (IVA) y los derechos aduaneros, conforme a la ley del Perú. Si dichos productos o servicios no están, de hecho, exentos del IVA ni de los derechos aduaneros, el Gobierno del Perú reembolsará al Gobierno de los EE.UU. de América o a sus agentes la cantidad del IVA y los derechos aduaneros pagados, conforme a los procedimientos establecidos en su ley. El término productos abarca, entre otros, materiales, artículos, suministros, bienes o equipo.

ARTÍCULO VIII

Información técnica y confidencial y Propiedad Intelectual

1. Salvo lo dispuesto a continuación, toda la información de carácter técnico obtenida mediante la aplicación del presente Acuerdo estará a disposición de los países del Acuerdo de Cooperación.
2. Las Partes no prevén la creación de propiedad intelectual en virtud del presente Acuerdo. En caso de que se cree propiedad intelectual que pueda protegerse, las Partes consultarán entre sí para determinar la asignación de derechos a esa propiedad intelectual.
3. En caso de que una Parte considere que cierta información es confidencial conforme a sus leyes, o señale en forma oportuna que la información proporcionada o creada en virtud del presente Acuerdo es “confidencial-comercial”, cada Parte y sus participantes protegerán dicha información conforme a sus leyes, reglamentos y prácticas administrativas pertinentes. La información se podrá identificar como “confidencial-comercial” si la persona detentora de la información puede obtener un beneficio económico de la misma o puede obtener una ventaja competitiva sobre los que no la tienen, si la información no es generalmente conocida ni públicamente disponible de otras

fuentes, y si la persona detentora no la ha dado a conocer anteriormente sin imponer en forma oportuna la obligación de mantener su carácter confidencial.

ARTÍCULO IX

Entrada en vigor, Denuncia y Enmiendas

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después del canje de notas, según las cuales las Partes han cumplido con los requisitos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.
2. El Acuerdo permanecerá vigente indefinidamente. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo previa notificación por escrito a la otra Parte con seis meses de antelación. Salvo acuerdo en contrario, dicha denuncia no afectará la validez de ninguna de las actividades en curso que no hayan concluido completamente en el momento en que el Acuerdo se dé por terminado.
3. El Acuerdo se podrá enmendar mediante consentimiento mutuo por escrito de las Partes.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Lima, en duplicado, el de de 2006, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DEL
PERÚ:

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: